



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA**, con colegiación **8707** y número de exequátur **1611**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-113**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**ANTECEDENTES**

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias y tachas interpuestos contra el Abogado **NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA**; a dichos escritos se les asignaron los números **TD-PCSJ-16-2022** y **TD-PCSJ-90-2022**.

2. Las denuncias registradas bajo los números TD-PCSJ-16-2022 y TD-PCSJ-90-2022 señalan que el Abogado **NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA** "fue denunciado por prevaricato judicial." Indican que para el abogado Miranda, no es sustento jurídico los documentos públicos certificados por el juez de letras civil de San Pedro Sula, certificado por la Corte de Apelaciones penal de San Pedro Sula, y autenticada por abogado y notario y un dictamen calígrafo de documentología forense para acreditar la nulidad de



instrumento público 1026 autorizado en la ciudad de San Pedro Sula por el notario Ramón Alfredo Silva Ortega. Agregan a la denuncia copia de un sobreseimiento definitivo en caso de querrela por injurias que fue presentado por el postulante en contra del señor Nilson Roberto Rivera Castellanos. Y también se señala que tiene una denuncia por prevaricato en el Ministerio Público.

3. En su descargo, el Abogado NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA presentó una serie de documentos donde hace constar que las acciones en el caso mencionado por el denunciante, tomó las decisiones como parte de un cuerpo colegiado y no a nivel particular; y que la determinación fue tomada por temas de forma y no de fondo del documento presentado ante la Corte de Apelaciones. Para acreditar este extremo incluyó copia del expediente completo del caso; denuncia declarada sin lugar por parte de la Supervisión General del Poder Judicial a favor de los tres magistrados, la excusa del postulante de conocer las apelaciones del caso en cuestión y una querrela por injurias, del postulante contra el denunciante, donde en conciliación el denunciante acuerda retirar las denuncias realizadas. Adicionalmente, incluye documentos donde consta que el caso no se resolvía por falta de nombramiento de magistrados en la Corte de Apelaciones de Santa Barbara, donde el postulante aun es magistrado y no puede conocer el caso por excusa ya aceptada por la Corte Suprema de Justicia.

### FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

4. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de

<sup>1</sup> En adelante la Ley de la Junta o la Ley



candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

5. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

6. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

7. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán



personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.”

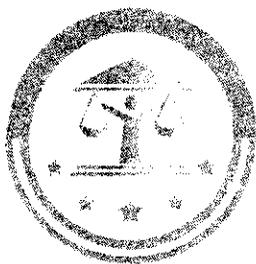
8. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>3</sup> En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

9. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

10. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se

<sup>2</sup> En adelante Corte IDH.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuatoriana y debidamente informada.<sup>4</sup>

11. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

12. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

13. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

<sup>4</sup> 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)



14. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

15. También es meritorio señalar que, en el ejercicio de la judicatura, siempre existe el riesgo de que un(a) juez(a) puede ser cuestionado(a) por alguna persona que no está conforme con su resolución, y es por ello por lo que para determinar la integridad de un(a) juez(a) debe analizarse el contexto de la denuncia, la reiteración de la conducta denunciada y su resultado; por ende, las denuncias dirigidas contra un(a) juez(a) o magistrado(a) no necesariamente implican que es una persona que no puede ejercer la judicatura.

16. Al analizar la denuncia presentada contra el Abogado NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA, se observa que se le cuestiona por la emisión de una resolución judicial que tomó en forma colegiada. No obstante, no se puede obviar que los jueces tienen independencia judicial y que pueden emitir sus resoluciones sustentadas en sus criterios jurídicos, las cuales pueden ser revisadas a través de los recursos judiciales que correspondan.

17. Sobre esa base, si bien existe un cuestionamiento respecto al criterio jurídico sostenido por el Abogado NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA, en la medida en que dichas resoluciones son revisables a través de los recursos que permite la ley, no es posible para esta Junta Nominadora *prima facie* determinar que tales criterios jurídicos se han emitido para beneficiar o perjudicar a determinadas personas.



18. Por otro lado, también se observa la existencia de una denuncia por prevaricato, pero no se ha establecido que tal denuncia haya prosperado y también se puede observar que la denuncia de prevaricato se refiere a los mismos hechos por los que se ha cuestionado la conducta del postulante, y no se evidencia que la conducta del abogado sea reiterada.

19. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA, ni para excluirle de este proceso de selección; debiéndose notificar y publicar esta resolución, tal como ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la denuncia número **TD-PCSJ-16-2022** y la denuncia número **TD-PCSJ-90-2022**, presentadas contra el Abogado **NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-113.



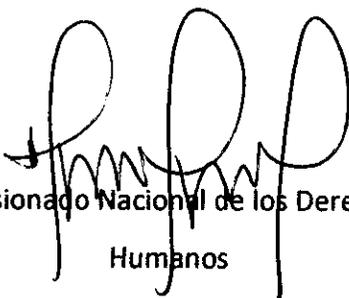
**SEGUNDO:** Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

**TERCERO:** Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Corte Suprema de Justicia

  
Colegio de Abogados de Honduras

  
Comisionado Nacional de los Derechos  
Humanos

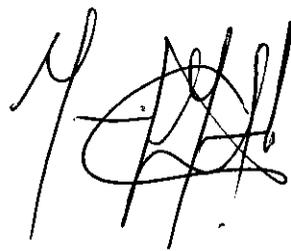
  
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

  
Claustro de Profesores de las Escuelas de  
Ciencias Jurídicas

  
Sociedad Civil

  
Confederaciones de los Trabajadores

En esta fecha se me notifico la resoluci3n de  
las tachas y denuncias quien entendi3o firmo  
para Constancia. -

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, appearing to be a stylized name or set of initials.